

RV: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES 11001334306120210031800

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/05/2022 15:05

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Angelica Maria Rodriguez Valero <arodriguezv@mintransporte.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de mayo de 2022 2:11 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; notificaciones@legallgroup.com.co <notificaciones@legallgroup.com.co>; buzonjudicial@ani.gov.com <buzonjudicial@ani.gov.com>; Notificaciones Judiciales Pacifico Tres <notificacionesjudiciales@pacificotres.com>; Notificaciones Judiciales El Cóndor <notificaciones.judiciales@elcondor.com>; Mario Alberto Huertas Cotes <presidencia@mhc.com.co>; notificaciones.judiciales@constructorameco.com <notificaciones.judiciales@constructorameco.com>; secretaria@interventoriapacifico3.com <secretaria@interventoriapacifico3.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; notificaciones <notificaciones@segurosbolivar.com>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES 11001334306120210031800

SEÑORES**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No. : 11001334306120210031800
DEMANDANTE : CONCEPCIÓN REYES TAPASCO Y OTROS
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Referencia: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES

Actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, según poder que allego, por medio del presente allego escrito de contestación y excepciones a la demanda de la referencia, dentro de la oportunidad de ley.

De la misma manera se traslada el escrito a los demás sujetos procesales en atención al Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO,
Apoderada Ministerio de Transporte

Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- * Lávese las manos frecuentemente.
- * Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- * Practique el distanciamiento físico.
- * Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia.

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del Ministerio de Transporte.

The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of Ministry of Transportation.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

SEÑORES

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación No. : 11001334306120210031800
DEMANDANTE : CONCEPCIÓN REYES TAPASCO Y OTROS
DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Referencia: CONTESTACION DEMANDA

ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.201.738 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No.142.632 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, según poder que allego, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a la demanda presentada a través de apoderado por **CONCEPCIÓN REYES TAPASCO Y OTROS**, dentro de la oportunidad de ley, en los siguientes términos.

I. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las peticiones elevadas por la parte actora, al considerar que las mismas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio, de conformidad con los argumentos que se expondrán en los acápite de hechos y excepciones y por consiguiente se deberán denegar las suplicas de la misma.

II. RESPECTO DE LOS HECHOS

2.1. No me consta, debe probarse en el proceso.

2.2 y 2.3. Es cierto, según en los registros civil de matrimonio y de nacimiento allegados al proceso.

2.4 No me consta, no se comprueba en el proceso la relación y/o parentesco del señor Misael Largo qepc, y los señores ARNOVI DE JESÚS LARGO, ARNULFO DE JESÚS LARGO, EVELIO DE JESÚS LARGO Y MARÍA MAGDALENA LARGO, al observar los registros civiles de nacimiento, todos tienen una madre distinta, lo cual los deslegitima para reclamar perjuicios en el presente proceso.

2.5 No me constan, debe probarse en el proceso las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron al fallecimiento del señor Misael Largo q.e.p.d.

2.6 Es cierto.



2.7 No me consta, el Ministerio de Transporte no hace parte ni interviene en la ejecución del contrato de concesión celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el concesionario Pacifico tres.

2.8 No me consta, se reitera, el Ministerio de Transporte no hace parte ni interviene en la ejecución del contrato de concesión celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el concesionario Pacifico tres.

2.9 No me consta, debe probarse en el proceso.

2.10. No me consta, debe probarse en el proceso.

2.11. No me consta, debe probarse en el proceso. Con todo es importante resaltar que el Ministerio de transporte tiene como objetivo primordial, la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, no teniendo dentro de sus competencias funciones constructivas, operativas ni de mantenimiento de las vías.

2.12. No me consta, debe probarse en el proceso. Es una apreciación del apoderado actor sin fundamento técnico y/o científico.

2.13. No me consta, debe probarse en el proceso el tipo de muro de protección con que contaba la vía al momento del accidente.

2.14. No me consta, debe probarse en el proceso. El Ministerio de Transporte no hace parte ni tiene injerencia en el contrato de concesión celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y el concesionario Pacifico tres.

2.15. No me consta, debe probarse en el proceso las investigaciones adelantadas por la Fiscalía con ocasión a los hechos del presente proceso.

2.16. No me consta, debe probarse en el proceso.

2.17. Es cierto.

2.18. Es cierto, sin embargo, debe resaltarse que xxxxxx

2.19. No es cierto, no existe omisión por parte del Ministerio de Transporte, teniendo en cuenta que no tiene dentro de sus competencias atender el cuidado y mantenimiento de las vías, como tampoco ejercer vigilancia en las actividades de los ejecutores y/o constructores, además debe advertirse que el accidente tuvo incidencia directa a un hecho de la naturaleza, estado de lluvias. Ello comprueba la falta de legitimación que le asiste al ministerio.

RESPECTO DE LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE DEFENSA

Es importante señalar que el Ministerio de Transporte, no debió estar vinculado a este proceso ni de hecho ni materialmente, porque de la lectura de los hechos planteados en la demanda, no tienen relación directa o indirecta con la competencia de mi representada; además el Ministerio no ha participado o contribuido en la ejecución de la obra pública denominada “Autopistas para la Prosperidad” – Concesión Autopista Conexión Pacifico 3.

Según se señala en la demanda que el lugar donde ocurrió el accidente que aqueja a la parte demandante, hace parte del contrato de concesión 005 de 2014 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S., en el cual el Ministerio de Transporte NO tiene injerencia.

Erróneamente argumenta la parte demandante que el Ministerio de Transporte como cabeza del sector de transporte le “*compete vigilar que en las vías del país se brinden las garantías de seguridad necesarias para que las personas puedan transitar sin peligro alguno*”, por cuanto es oportuno recordar que las competencias del ministerio están definidas en la ley, y no se encuentra la de ejecución, conservación, mantenimiento o seguridad de la vías, mucho menos es la encargada de vigilancia de las vías, todas estas obligaciones se encuentran atribuidas a otra entidad.

Por otro lado, el artículo 159 del CPACA determina que la autoridad competente (en este caso de mantener, vigilar y brindar seguridad de las vías), es la facultada para pronunciarse de fondo en el presente proceso, y que tratándose de una vía concesionada, es el concesionario el directo interesado en ejercer claridad técnica sobre los pormenores del trazado de la vía Cauya – La Pintada, kilómetro 61 + 350, La Felisa – Caldas, la cual pertenece al Proyecto “Autopistas para la Prosperidad” – Concesión Autopista Conexión Pacífico 3, cuyo Concesionario es la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S.

En este punto es necesario hacer referencia a la facultad legal y funcional del Ministerio de Transporte, lo cual se hace así:

Según el Decreto 87 de 2011, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio de Transporte se fijó como objetivo en su artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. OBJETIVO. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial **la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.**” Se resalta.

Como funciones se le asignan legalmente al Ministerio de Transporte las siguientes:

“Artículo 2º. Funciones del Ministerio. El Ministerio de Transporte cumplirá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

2.1 Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.

2.2 Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y la infraestructura de los modos de su competencia.

2.3 Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.

2.4 Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

2.5 Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.



2.6 Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.

2.7 Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8 Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9 Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.

2.10 Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.

2.11 Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.12 Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

2.13 Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.

2.14 Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.

2.15 Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas. 2.16 Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.

2.17 Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2.18 Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo 1º. Exceptuase de la Infraestructura de Transporte, los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo, sobre los cuales tiene competencia la Dirección General Marítima, Dimar.

Parágrafo 2º. El Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y el Instituto Nacional de Vías en relación con lo de su competencia, para el desarrollo de las actividades del modo de Transporte marítimo, serán asesorados por la Dirección General Marítima, Dimar, en el área de su competencia.”

Este Decreto determinó la integración del sector transporte así:

ARTÍCULO 4o. INTEGRACIÓN DEL SECTOR TRANSPORTE. *El Nivel Nacional del Sector Transporte está constituido, en los términos de la Ley 105 de 1993, por el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas:*

ENTIDADES ADSCRITAS

Instituto Nacional de Vías, Invías.



*Instituto Nacional de Concesiones, INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Aerocivil.
Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte.*

*ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN SECTORIAL
Comité de Coordinación permanente entre el Ministerio de Transporte y la
Dirección General Marítima, Dimar.
Consejo Consultivo de Transporte.*

Por su parte las instituciones adscritas, se rigen por las siguientes disposiciones, las cuales señalan sus respectivas competencias:

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Antecedentes: *El Artículo 52 del mismo Decreto ley 2171 de 1992 reestructuró al Fondo Vial Nacional como Instituto Nacional de Vías establecimiento público de orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa. Patrimonio propio y cuya representación legal está a cargo de su Director General artículo 56 del decreto 2171 de 1992.*

Entidad a cargo de las vías Nacionales no concesionadas.

Posteriormente, el Decreto 2056 de 2003 modificó la estructura del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, señalando como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos **de la infraestructura no concesionada** de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

Con el DECRETO 2618 DE 2013, nuevamente se modificó la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invías) y se determinan las funciones de sus dependencias, así:

ARTÍCULO 2°. FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). *Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías (Invías) desarrollará las siguientes funciones generales:*

2.1 Ejecutar la política del Gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.

2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.

2.3 Coordinar con el Ministerio de Transporte la ejecución de los planes y programas de su competencia.

2.4 Adelantar investigaciones, estudios, y supervisar la ejecución de las obras de su competencia conforme a los planes y prioridades nacionales.



2.5 Asesorar y prestar apoyo técnico a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados encargados de la construcción, mantenimiento y atención de emergencias en las infraestructuras a su cargo, cuando ellas lo soliciten.

2.6 Recaudar los peajes y demás cobros sobre el uso de la infraestructura vial de su competencia.

2.7 Celebrar todo tipo de negocios, contratos y convenios que se requieran para el cumplimiento de su objetivo.

2.8 Elaborar, conforme a los planes del sector, la programación de compra de terrenos y adquirir los que se consideren prioritarios para el cumplimiento de sus objetivos.

2.9 Adelantar, directamente o mediante contratación, los estudios pertinentes para determinar los proyectos que causen la contribución nacional por valorización en relación con la infraestructura de su competencia, revisarlos y emitir concepto para su presentación al Ministro de Transporte, de conformidad con la ley.

2.10 Dirigir y supervisar la elaboración de los proyectos para el análisis, liquidación, distribución y cobro de la contribución nacional de valorización, causada por la construcción y mejoramiento de la infraestructura de transporte de su competencia.

2.11 Prestar asesoría en materia de valorización, a los entes territoriales y entidades del Estado que lo requieran.

2.12 Proponer los cambios que considere convenientes para mejorar la gestión administrativa.

2.13 Definir las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura de transporte de su competencia, así como las normas que deberán aplicarse para su uso.

2.14 Ejecutar los planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.15 Controlar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con el desarrollo de la infraestructura a su cargo.

2.16 Definir la regulación técnica relacionada con la infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial, férreo y marítimo.

2.17 Coordinar con la Agencia Nacional de Infraestructura la entrega, mediante acto administrativo, de la infraestructura de transporte, en desarrollo de los contratos de concesión.

2.18 Las demás que se le asignen.

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. ANI.

La Ley 790 de 2002 en su artículo 16, literal f) confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplieran las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar.

Es así que el Gobierno Nacional, en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública ha determinado la necesidad y conveniencia de reunir en una sola entidad las funciones y responsabilidades de la gestión para la estructuración, planeación, contratación, ejecución y administración de los contratos de concesión de infraestructura de transporte y en general de vinculación de capital privado al sector transporte, como una medida para proteger el patrimonio de la Nación y en consecuencia, racionalizar el funcionamiento de la administración pública y garantizar la sostenibilidad financiera de la Nación.

Con base en lo anterior, el presidente de la República mediante la expedición de DECRETO 1800 DE 2003 (junio 26), Diario Oficial No. 45.231, de 27 de junio de 2003 “crea el Instituto Nacional de Concesiones, INCO, y se determina su estructura.”

Antecedentes: Mediante el **Decreto 1800 de 2003** se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO)** hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –

Mediante el **DECRETO 4165 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2011** el **INCO** cambio su **denominación a ANI - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, con el siguiente objeto:

*“**planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de asociación Público Privada – APP**, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de las infraestructuras semejantes enunciadas en este artículo. Dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación.*”

Dentro de las FUNCIONES GENERALES, como consecuencia del cambio de naturaleza, se encuentran:

“1. Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.”

*2. Planear y elaborar la estructuración, **contratación y ejecución de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada** para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados, que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de*

Transporte o asignados por el Gobierno Nacional.(...) (subrayas y negrillas fuera de texto)

De otra parte, mediante el Decreto Único reglamentario del sector transporte, Decreto 1079 de 2015, se definió,

Artículo 1.2.1.2. Agencia Nacional de Infraestructura. *Tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional. (Decreto 4165 de 2011, artículo 3°).*

Artículo 1.2.1.4. Superintendencia de Puertos y Transporte. *Tiene por objeto ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura. (Decreto 1016 de 2000, artículo 3°).*

Artículo 1.2.1.5. Agencia Nacional de Seguridad Vial - ANSV. *Tiene por objeto la planificación, articulación y gestión de la seguridad vial del país. Será el soporte institucional y de coordinación para la ejecución, el seguimiento y el control de las estrategias, los planes y las acciones dirigidos a dar cumplimiento a los objetivos de las políticas de seguridad vial del Gobierno Nacional en todo el territorio nacional. (Ley 1702 de 2013, artículo 3°).*

Sobra decir además de la normatividad parcialmente transcrita, que la descentralización administrativa le da a cada entidad de las adscritas al Ministerio una función precisa, puesto que son, entes autónomos, con personería jurídica, patrimonio propio e independiente del Ministerio de Transporte, por lo tanto actúan con independencia las unas de las otras, al momento de contraer sus obligaciones y al Ministerio tan solo le queda ejercer un control de tutela o jerárquico sobre los organismos adscritos o vinculados a él.

En relación con el trazado de la vía Cauya – La Pintada, kilómetro 61 + 350, La Felisa – Caldas, pertenece al Proyecto “Autopistas para la Prosperidad” – Concesión Autopista Conexión Pacífico 3, cuyo tramo se señala que carece de cuidado y mantenimiento, causante del daño cuyos perjuicios se reclaman, se debe decir que el Ministerio de Transporte desde el año 1967 no construye ni efectúa diseños de obras de ninguna naturaleza, como se evidencia de la normativa transcrita, siendo un **órgano netamente emisor de las políticas públicas del sector de transporte.**

Esta vía específica como se dice en la demanda, es concesionada por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI a la Concesión Pacífico Tres S.A.S.



RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS o MIXTAS

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Mi representada debe ser exonerada de toda responsabilidad por los presuntos perjuicios materiales y morales reclamados por el demandante por cuanto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva como presupuesto procesal de la demanda, tanto como excepción previa como de fondo, frente al Ministerio de Transporte, toda vez que el demandante no puede exigirnos el cumplimiento de unas obligaciones sobre las cuales la Entidad no tiene asignada legalmente la función o labor ejecutora específica a los hechos de la demanda.

Como quedó demostrado por el mismo apoderado de la parte demandante, el Ministerio de Transporte no puede ser responsable de los daños imputados y disponer que sea vinculado para la condena que se pretende, cuando desde la misma demanda se estableció que en desarrollo del contrato de concesión 005 de 2014 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad la sociedad Concesión Pacifico Tres S.A.S., en la UF5 de la vía Cauya – La Pintada, kilómetro 61 + 350, La Felisa – Caldas, del Proyecto “Autopistas para la Prosperidad” – Concesión Autopista Conexión Pacifico 3, específicamente en el PR062+350 de la ruta 2508, se produjo el desprendimiento de rocas, lo cual causó la muerte del señor Misael Largo qepd, por la supuesta falta de cuidado y mantenimiento de la vía.

Debe resaltarse, el Ministerio de Transporte no tiene dentro de sus competencias velar por el debido cuidado y mantenimiento de la infraestructura de las obras públicas, mucho menos de efectuar vigilancia en las obras públicas, pues su objeto primordial es la **formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo**, según el Decreto 087 de 2011.

Consecuente con lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 1990, expediente 3510 manifestó: “(refiriéndose a la falta de legitimación en la causa por pasiva)

“ En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de qué entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida.”

El Ministerio de Transporte no puede ser sujeto o parte dentro del presente medio de control, toda vez que no está legitimado o llamado a oponerse a las pretensiones de la demanda en razón a que las atribuciones legales del ente rector y promotor de políticas del sector que le fueron conferidas en el acto de su creación y demás disposiciones modificatorias de su estructura no le atribuyen competencia funcional relacionada con la situación fáctica de la demanda y por lo tanto no existe razón procesal por parte del actor en vigencia del artículo 159 del CPACA para pretender vincular al Ministerio de Transporte en este proceso, cuando lo que se pretende



demostrar es la responsabilidad del Estado y el reconocimiento de unos perjuicios por el accidente ocurrido en una vía por caída de rocas.

Ahora frente a la excepción propuesta, el Legislador Colombiano optó por una relación taxativa, no enunciativa de las excepciones previas (*numerus clausus*), con la finalidad de dar certeza y seguridad a la relación jurídica procesal, evitando que se crearan otros “*hechos exceptivos*, por vía de interpretación.

Según el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; señalando además que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así las cosas, dará lugar, **necesariamente**, a la desvinculación de una de las partes llamadas al mismo, Ministerio de Transporte por la excepción mixta de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, por carencia de competencia funcional en la situación fáctica deprecada y aplicable al presente proceso; por cuanto la ejecución contractual, el cuidado y mantenimiento de la malla vial, la seguridad y vigilancia de las vías, entre otras, son labores propias del contratista ejecutor de la obra o Concesionario, como en este caso, supervisado por la ANI conforme lo estipula el contrato de concesión 005 de 2014, en el cual no interviene el Ministerio de Transporte.

En otro pronunciamiento respecto de la verificación de la legitimación de hecho y material, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: **Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)**

“En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas⁸.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”,⁹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas¹⁰.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

*Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa **puede ser de hecho** cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, **o material** frente a la participación real de las personas*



en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.¹²

Sobre la falta de legitimación en la causa del Ministerio de Transporte, no siendo un órgano constructor, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)
Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032)*

“Respecto del Ministerio de Transporte, quien alegó dentro de su contestación de la demanda la falta de legitimación, se tiene que de acuerdo con la Ley 64 de 1967 se creó el Fondo Nacional Vial como un establecimiento público del orden nacional, con el objeto de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales. Desde entonces, el Ministerio de Transporte no ha construido carreteras, toda vez que el órgano ejecutor era el Fondo Vial Nacional. Adicionalmente, mediante el Decreto 2171 de 1992 se reorganizó el sector transporte y se reestructuró el Fondo Vial Nacional por el "Instituto Nacional de Vías - INVÍAS" (Art. 52), cuyo objeto es ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación, en lo que refiere a carreteras (art. 53), por lo cual es acertado considerar que existe en cabeza del Ministerio de Transporte legitimación en la causa por pasiva.”

En otro pronunciamiento:

“El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCER, Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil siete (2007), consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 47001-23-31-000-1996-05001-01 al respecto manifestó:

“Finalmente, la Sala tiene por probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, presentada por la Nación – Ministerio de Transporte, en atención a que de acuerdo con la ley 64 de 1967 y el decreto 2171 de 1992, las funciones de construir, conservar y mantener las carreteras nacionales, corresponde al INVÍAS y no al Ministerio de Transporte como erróneamente lo consideró la parte demandante.”

Existe entonces la falta de legitimación en la causa por pasiva clara para el Ministerio de Transporte en razón a que por disposición legal o normativa, no tiene a cargo la construcción o mantenimiento de vías desde el año 1967 cuando se denominaba Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en consecuencia a través de la estructuración funcional de lo que hoy es el Ministerio de Transporte no tiene labores operativas, de ejecución, ni de contratación, ni de construcción o de vigilancia de las vías de ningún orden, sean o no concesionadas.

RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE DERECHO

- Falta de demostración de falla a cargo del Ministerio de Transporte

La Constitución Política consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado en los siguientes términos:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La doctrina del Consejo de Estado ha sido consistente en reclamar para la prosperidad de las acciones de reparación directa los siguientes elementos:

1. Daño.
2. Hecho dañino de la Administración- título de imputación.
3. Nexo causal.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es de anotar que la parte demandante atribuyó al Ministerio de Transporte la falta de cuidado y mantenimiento de la infraestructura de las obras públicas, específicamente del trazado de la vía Cauya – La Pintada, kilómetro 61 + 350, La Felisa – Caldas, pertenece al Proyecto “Autopistas para la Prosperidad” – Concesión Autopista Conexión Pacífico 3, actividades que como ya se señaló no se encuentran en cabeza de la Administración, Nación - **MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

La falla del servicio como título jurídico de imputación general de responsabilidad, es entendido como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado. La teoría la define como la conducta positiva o negativa consistente en la falta de prestación o prestación ineficiente, irregular o tardía de un servicio público materializada en situaciones fácticas que suponen a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido.

La responsabilidad estatal se sujeta en concreto a la demostración de la falla en el servicio de la administración, adicionado a la demostración del perjuicio y la relación de causalidad entre éste y aquella. En otros términos, debe probarse en primer nivel que el servicio funcionó mal, no funcionó o fue inoportuno y que por una de estas circunstancias se produjo el daño, de ahí que no pueda alegarse cualquier falta u omisión sino aquella que haya sido determinante para la producción del perjuicio.

En esta medida, corresponde a la parte actora determinar y probar la falla administrativa alegada, comprobando una omisión o un actuar negligente de esta Entidad; así lo ha indicado el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2005, C.P. María Elena Giraldo, Rad. No. 15445:

“El tema de la prueba de la conducta bajo el título jurídico de falla del servicio se enfoca en la acreditación de la existencia de un deber para la Administración en las circunstancias concretas debatidas y en la desatención de ese deber, con motivo de una conducta de acción o de omisión del demandado”.

En este sentido, no existe prueba alguna que acredite que el Ministerio haya actuado por fuera del ordenamiento legal o contractual con lo cual hubiera causado los perjuicios alegados por la parte demandante, por lo cual no resultaría comprobada una falla en su contra.

Por lo anterior, se solicita negar las pretensiones de la demanda formuladas en contra del Ministerio de Transporte.

Inexistencia de nexo causal y la actuación del Ministerio de Transporte

Tratándose de responsabilidad estatal, es fundamental acreditar el nexos causal entre el daño alegado y la actuación y/u omisión de la entidad estatal llamada a juicio.

El problema en la relación de causalidad surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, al Ministerio de Transporte.

Esa relación necesaria se ha denominado nexos causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, bien sea objetiva o subjetiva.

De conformidad con lo anterior resulta oportuno advertir al Despacho de la inexistencia del nexos causal respecto del daño alegado por la parte demandante y la presunta acción u omisión en que pudo incurrir el Ministerio de Transporte, pues, no con el ánimo de ser repetitiva, basta con echar un vistazo a las obligaciones y funciones asignadas al Ministerio de Transporte (Decreto 087 de 2011) para establecer que en ninguna de ellas se encuentra de manera expresa e inequívoca la de efectuar el cuidado, mantenimiento, la vigilancia o seguridad de las vías.

Al no comprobarse que la acción u omisión cuya afectación se reclama, no deviene del Ministerio de Transporte rompe el nexos de causalidad.

Falta de prueba de los perjuicios alegados

El demandante estimo sus pretensiones de manera ligera, dándole una connotación equivocada a los perjuicios supuestamente causados, por lo cual, deberá comprobarse su causación a la luz del Código General del Proceso, y la decantada jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional.

- **Perjuicios Morales.** En el evento de demostrarse en el presente proceso, deberán ser determinados de acuerdo a los criterios o niveles definidos por el Consejo de estado en sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2014, Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251).

Ha de resaltarse que en el presente proceso no se acreditó el parentesco de algunos de los demandantes, llamados hermanos, con relación a la víctima del accidente; además este proceso no es un caso de los llamados excepcionales, donde se configuren violaciones a los derechos humanos, entre otros, para



otorgar una indemnización mayor a la establecida en los lineamientos jurisprudenciales señalados en la sentencia de unificación.

- **Daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.** *“Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas. Sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales y convencionales las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico”.* (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del veintiocho de agosto de 2014).

(..)

*En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: **i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales.** Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. **ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.** **iii) Es un daño autónomo (.....)** **iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva (.....).***

Para que se pueda hablar de esta categoría del daño inmaterial, y que verdaderamente se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional, debe tratarse de una afectación de derechos reconocidos en diversas fuentes normativas tales como tratados, convenciones internacionales, normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario con las que se busque proteger de todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos.

Dado que en el presente asunto no nos encontramos en un escenario que involucre este tipo de afectación, estas pretensiones habrán de negarse.

- **Por daños a la salud.** Este perjuicio no podrá ser reconocido comoquiera que la salud de la víctima del accidente Misael Largo qepd no fue afectado, dado que el señor fallece en el lugar y momento del accidente.

Al respecto es preciso reivindicar el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso, relativo al juramento estimatorio y las consecuencias imprimibles en caso de una sobreestimación, hipótesis que se configura abiertamente en el caso objeto de estudio.

Las que resulten probadas en el curso del proceso:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. P., solicito señor Juez, que decrete a favor del Ministerio cualquier otra excepción distinta a las propuestas que resulte probada en el curso del proceso.



DE LA CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD **- FUERZA MAYOR**

Sin perjuicio de los demás argumentos de defensa, que en el criterio de esta apoderada están llamados a prosperar, también se encuentra claramente establecida la configuración de la eximente de responsabilidad denominado “fuerza mayor” toda vez que fue un hecho irresistible, producido por un hecho de la naturaleza, lo que produjo el fatal accidente cuya reparación se pretende.

Debe tenerse en cuenta, según lo narrado en la demanda y las pruebas que se aportaron, el hecho causante del daño cuya indemnización solicitan los demandantes, fue la caída intempestiva de piedras de la montaña adyacente a la vía donde transitaba el señor Misael Largo (q.e.p.d.), sector PR62+0350 de la ruta 2508, y que una de ellas impactó la humanidad del señor Largo causándole la muerte.

Según el informe de accidente de tránsito, el día en que ocurrieron los hechos el estado del clima era lluvioso con vientos, con un estado de la vía bueno con visibilidad normal, se sentó como hipótesis del accidente “*caída de rocas desde la montaña*”, con observación del siniestro, que se presentó cuando al paso del motociclista caen rocas desde la montaña y una de estas golpea en la cabeza al motociclista causándole la muerte.

Como se observa, fue un hecho de la naturaleza en un día de lluvia donde se desprendieron unas rocas de la montaña, y de manera irresistible e imprevisible caen al paso del motociclista, lo cual produjo el fatídico desenlace.

PETICIONES DE LA PARTE DEMANDADA

En consideración a los argumentos expuestos, presento al Juez las siguientes peticiones:

1. Se declare probadas las excepciones propuestas.
2. Se nieguen las pretensiones de la demanda en contra del Ministerio de Transporte
3. Se declare probado el eximente de responsabilidad.

ANEXOS

- a) Poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica, con sus respectivos soportes, en 6 folios.

NOTIFICACIONES

La Señora Ministra y su apoderada recibirán notificaciones en la Secretaria de su Despacho o en la sede del Ministerio de Transporte Calle 24 No. 62-49 Piso decimo, Centro Comercial Gran Estación II Costado Esfera, de la ciudad de Bogotá D.C., y/o a los correos electrónicos.

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
arodriguezv@mintransporte.gov.co

Atentamente,



ANGÉLICA MARIA RODRÍGUEZ VALERO
C.C. No. 52.201.738 de Bogotá
T.P. 142.632 del C.S.J.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20221320287601



14-03-2022

Bogotá, 14-03-2022

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

EXPEDIENTE: 11001334306120210031800
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN REYES TAPASCO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

MARIA DEL PILAR URIBE PONTON mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.919.368, Jefe encargada de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte de conformidad con la Resolución No. 20213040056435 del 24 de noviembre de 2021, acta de posesión de 01 de Diciembre de 2021, en ejercicio de la delegación conferida por la Ministra de Transporte mediante Resolución No. 20213040015475 del 13 de abril de 2021, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.201.738 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional No. 142632 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Transporte, intervenga en el proceso de la referencia.

El apoderado, tendrá todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial, las de renunciar, sustituir, reasumir, desistir; y las de transar y/o conciliar previa instrucción expresa al respecto emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, y las demás actuaciones propias dentro del proceso. En consecuencia, solicito reconocer personería jurídica al mandatario judicial en los términos ya señalados.

Quien otorga el poder,



MARIA DEL PILAR URIBE PONTON

Jefe Oficina Asesora de Jurídica.
mpuribe@mintransporte.gov.co

Acepto el poder:



ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO
C.C. No. 52.201.738 de Bogotá
T.P. 142.632 del C.S.J.

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co.
arodriguezv@mintransporte.gov.co





RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056435

de 24-11-2021



"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto No. 648 de 2017 y el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establece que corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la Ley.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, establece que las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que en el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, el Presidente de la República delegó en los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos, las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas que se presenten en sus respectivas instituciones.

Que en la planta de empleos del Ministerio de Transporte, existe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte, el cual se encuentra vacante en forma definitiva.

Que de acuerdo con la certificación expedida por la Subdirectora del Talento Humano, el día tres (03) de noviembre de 2021, MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.919.368, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 de la Entidad, conforme con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte.

Que mediante Oficio DAFP con número de radicado 20211010403321 del nueve (09) de noviembre de 2021, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP remitió el informe de la evaluación de competencias laborales realizada a MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte.

Que según Acta No. 016 del diez (10) de noviembre de 2021, el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el artículo 2.2.13.2.1



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040056435

de 24-11-2021



"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte

del Decreto 1083 de 2015, certificó que MARIA DEL PILAR URIBE PONTON cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el desempeño del empleo referido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, publicar en la página Web de ese organismo la hoja de vida de MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.919.368, por el término de tres (03) días calendario, lo cual se realizó a partir del dieciocho (18) de noviembre de 2021 al veintiuno (21) de noviembre de 2021; e igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página Web del Ministerio de Transporte.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar a MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.919.368, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 13 del Ministerio de Transporte, que se encuentra vacante en forma definitiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comuníquese a MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página web y movilnet del Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ
Ministra de Transporte

Proyectó: María Cristina Saldarriaga Gamboa - Grupo Administración de Personal.
Revisó: Clara Patricia Olaya Salas - Coordinadora Grupo Administración de Personal.
Nelly Greis Pardo Sánchez - Subdirección del Talento Humano.
Lina María Prada Cáceres - Subdirección del Talento Humano.
María Vanessa Quintero Moreno - Subdirección del Talento Humano.
Júly Andrea Saenz Rivera - Asesor Secretaría General.
Gloria Elvira Ortiz Caicedo - Secretaria General.
Aprobó: Sol Ángel Cala Acosta - Asesora Despacho Ministra de Transporte.



RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política y 9 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3749 de 2016 *“por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa”*.

Que a través de la referida Resolución en el artículo 1 numeral 4. se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte otorgar poderes para representar a la Nación-Ministerio de Transporte, entre otros, en las juntas directivas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que en el artículo 3 de la misma Resolución 3749 de 2016 se delegó en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte, entre otros, la asistencia y representación del Ministerio de Transporte en algunas juntas directivas y asambleas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código de Comercio, modificado por artículo 18 de la Ley 222 de 1995, los accionistas/asociados pueden otorgar poder a un tercero para que comparezca en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la sociedad a la que pertenecen, en consecuencia, se estima pertinente suprimir la delegación en los directores territoriales para la asistencia a las *Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria*, para las cuales el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica otorgará poder para su asistencia.

Que en consonancia con esto, como queda delegado en los directores territoriales la asistencia a las juntas directivas de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria, se estima pertinente suprimir la delegación en el Jefe de la oficina Asesora de Jurídica para otorgar poder para la asistencia a las juntas directivas de dichas sociedades.

Que así mismo, se estima pertinente realizar modificación a otras delegaciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la citada Resolución 3149 de 2016.

Que la delegación de que trata el artículo 2 de la misma Resolución 3749 de 2016 no requiere modificación, no obstante, en consonancia con las directrices generales de técnica normativa contenidas en el Decreto 1081 de 2015 que establece que en la preparación de proyectos de resoluciones de carácter general, las autoridades evitarán la dispersión y proliferación normativa, se incorporará en esta resolución lo contemplado en dicho artículo segundo.

Que por las consideraciones expuestas, para hacer una regulación integral se estima procedente expedir una sola resolución de delegaciones en materia de representación judicial, extrajudicial y administrativa, y por lo tanto, derogar la Resolución 3749 de 2016.



RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte:

1. Notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación -Ministerio de Transporte.
2. Notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.
3. Designar Árbitros en Tribunales de Arbitramento.
4. Representar judicialmente y extrajudicialmente al Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte:
 - a) Ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero.
 - b) Ante los Centros de Arbitraje para el trámite procesos arbitrales.
 - c) Ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.
 - d) En las juntas de socios o asambleas de accionistas, ordinarias y extraordinarias, de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria.

Artículo 2.- Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Artículo 3.- Delegar en los (las) Directores (ras) Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación - Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación, pacto de cumplimiento y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes Despachos Judiciales, Administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.
2. La asistencia y representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente: el Ministro o el Ministerio de Transporte.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación - Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, cuando este no haya sido conferido por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de Transporte.

Parágrafo. La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte S. A. de Bogotá, será ejercida por el (la) Subdirector (a) de Transporte del Ministerio de Transporte.”



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”

Artículo 4.- La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 3749 de agosto 30 de 2016.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA
OROZCO
GOMEZ

Firmado digitalmente por
ANGELA MARIA OROZCO
GOMEZ
Fecha: 2021.04.13
20:05:31 -05'00'

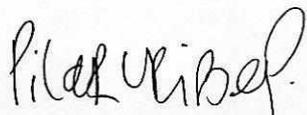
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Sol Ángel Cala Acosta – Jefe Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte (E)
Aura Nancy Pedraza Piragauta – Asesora Oficina Jurídica Ministerio de Transporte

MINISTERIO DE TRANSPORTE

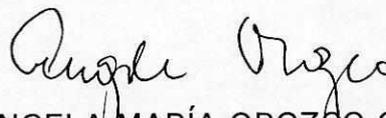
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., el día 01 de diciembre de 2021, se presentó ante la MINISTRA DE TRANSPORTE, la señora MARIA DEL PILAR URIBE PONTON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.919.368, con el fin de tomar posesión del empleo de JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA Código 1045 Grado 13 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, para el cual se NOMBRÓ mediante Resolución No. 20213040056435 de fecha 24 de noviembre de 2021.



MARIA DEL PILAR URIBE PONTON

Firma de la posesionada



ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Firma de quien posesiona